



### CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 18 de noviembre de 2022. Notificado por estado del día 21 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 22,23,24,25 y 28 de noviembre del 2022.

Presentación escrito subsanación: 28 de noviembre del 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 01 de diciembre de 2022.



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 419

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco Agrario de Colombia S.A
<b>Demandando:</b>	Alberto Serna Rojas
<b>Radicado:</b>	1766540890012022-00154-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALBERTO SERNA ROJAS.**

### CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, para lo cual, la parte actora aportó escrito de subsanación ese mismo día.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

*El poder especial otorgado por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia no satisface las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*

*En efecto, en dicho poder no se señala expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado especial designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ahora bien, la falencia puesta de presente no se subsana con la indicación del correo electrónico de la apoderada general, pues si se analiza el citado artículo, en su conjunto, se advierte que allí se regula lo concerniente a los poderes especiales, de donde fácil resulta colegir que la dirección de correo electrónico que allí se menciona no puede ser otra distinta que la del apoderado especial.*

*De igual forma, al ser la entidad demandante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, era menester que se acreditara que el poder especial otorgado hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo cual no se acreditó en este asunto.”*

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, atendiendo que, conforme a las disposiciones que de trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el poder allegado debe reunir los siguientes requisitos:

**“(…) ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*** (Negrilla fuera del texto)

De cara a la norma en cita, se tiene que la parte actora, no allegó al despacho el poder conferido a la apoderada especial, donde se exprese concretamente la dirección de correo electrónica de doctora Claudia Janeth García Pava, la cual, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado en integridad el escrito de subsanación, se observa que se remitió el mensaje de datos a través del cual la apoderada general del Banco Agrario, Angelica María Aricapa Arias, confirió poder a la abogada Claudia Janeth García Pava, sin embargo, dicho escrito contentivo del mandato no fue arrimado al dossier, dentro del término concedido para ello.

Así las cosas, debe señalarse que brilla por su ausencia el poder conferido dentro de la presente causa, pues si bien en el escrito de subsanación hace relación a un documento con dicho nombre, como ya se dijo, el mismo no fue remitido para

que obrara dentro del expediente; ahora bien, si el poder al que hace referencia el escrito de subsanación es el mismo que en un primer momento de allegara junto con la demanda, sea lo propio indicar entonces que se siguen presentado las mismas falencias señaladas en el auto inadmisorio, en tanto que el poder otorgado no señala la dirección de correo electrónico de la apoderada especial designada, correo que, como ya se dijo, debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Por otro lado y con lo que respecta a la segunda inconsistencia advertida por el despacho, se evidencia que el Banco Agrario de Colombia S.A, es una persona inscrita en el Registro Mercantil, no obstante, la remisión del poder fue efectuada desde el correo personal institucional de la apoderada general, Angelica María Aricapa Arias y no como lo requiere la norma, de la dirección de correo para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, que una vez verificado, corresponde a: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co).

	<b>RUES</b> <small>Registro Único Especializado a la Unidad Cámara de Comercio</small>	<b>CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA</b> <small>El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado</small>
*****		
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 47, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO		
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:		
A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.		
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO		
Razón social:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	
Nit:	800037800 8	
Domicilio principal:	Bogotá D.C.	
MATRÍCULA		
Matrícula No.	00336392	
Fecha de matrícula:	11 de julio de 1988	
Último año renovado:	2022	
Fecha de renovación:	1 de marzo de 2022	
Grupo NIIF:	Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).	
UBICACIÓN		
Dirección del domicilio principal:	Cr 8 No 15 - 43 Ps 12	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico:	secretariageneral@bancoagrario.gov.co	
Teléfono comercial 1:	5945555	
Teléfono comercial 2:	3821400	
Teléfono comercial 3:	No reportó.	
Dirección para notificación judicial:	Cr 8 No 15 - 43 Ps 12	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	
Teléfono para notificación 1:	5945555	
Teléfono para notificación 2:	3821400	
Teléfono para notificación 3:	No reportó.	

En virtud de lo anterior, es menester recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda debe estar acompañada del poder para iniciar el proceso, requisito sin qua non puede admitirse o librarse mandamiento de pago dentro de la causa.

De cara a lo anterior, y atendiendo que la parte actora subsanó de forma indebida la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el proceso EJECUTIVO instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALBERTO SERNA ROJAS.**

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **147** de la presente fecha. San José, **02 de diciembre de 2022.**

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb77569f74e6ef376075a2161df34be77c06a91e654672eccdabfa78722731**

Documento generado en 01/12/2022 11:11:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**